

índice

Boletines Oficiales

Estado

Lunes 14 de julio de 2025

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. FRANQUICIAS Y EXENCIONES EN RÉGIMEN DIPLOMÁTICO.

Orden HAC/738/2025, de 27 de junio, de modificación del procedimiento y modelos contenidos en la Orden de 24 de mayo de 2001, por la que se establecen los límites de las franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de Organismos Internacionales a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre.

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT

**PROYECTO DE REHABILITACIÓN**

IVA. La DGT nos recuerda que el mero inicio de un proyecto de rehabilitación con intención de vender o alquilar otorga la condición de empresario, aun sin estar dado de alta en el censo

La rehabilitación con fines de venta convierte al propietario en empresario a efectos del IVA

[\[pág. 4\]](#)**ALQUILER AZOTEA**

IVA. La DGT nos recuerda que el alquiler de elementos comunes convierte a la comunidad en sujeto pasivo del IVA, permitiéndole deducir las cuotas relacionadas con dicha actividad, pero no otras

Arrendamiento de azoteas por comunidades de propietarios: sujeción al IVA y derecho a deducción

[\[pág. 6\]](#)

Monográfico

Especialidades del Impuesto de Sucesiones cuando los beneficiarios son sobrinos del causante

[\[pág. 8\]](#)

Boletines oficiales

Estado

Lunes 14 de julio de 2025



Núm. 168

IVA. FRANQUICIAS Y EXENCIONES EN RÉGIMEN DIPLOMÁTICO.

Orden HAC/738/2025, de 27 de junio, de modificación del procedimiento y modelos contenidos en la Orden de 24 de mayo de 2001, por la que se establecen los límites de las franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de Organismos Internacionales a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre.

La presente orden modifica el **procedimiento para solicitar el reembolso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los destinatarios de las operaciones exentas** a que se refiere el artículo 10.3 del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el procedimiento para solicitar el reconocimiento previo de la exención correspondiente a las operaciones exentas a que se refieren la letra b) del artículo 3.1 y las letras a), b), c) d) y e) del artículo 12.1 del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre.

Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Solicitud de reembolso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España.

1. Se aprueba el modelo «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España, en euros», que figura en el anexo I ~~de la presente Orden. Dicho modelo consta de tres ejemplares: ejemplar para el interesado, ejemplar para el Ministerio de Asuntos Exteriores y ejemplar para la Agencia Estatal de Administración Tributaria. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo en euros será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 366.~~

~~2. Este modelo deberá ser presentado por los destinatarios de las operaciones exentas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10 del Real Decreto 3485/2000 para solicitar el reembolso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado durante cada trimestre natural. Por cada trimestre y solicitante se presentará un único modelo.~~

~~3. La solicitud de reembolso se presentará ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, en el plazo de los seis meses siguientes a la terminación del período a que correspondan. Dicho Ministerio dará traslado de la solicitud, junto con su informe, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se entenderá desestimada la solicitud si venciera el plazo de seis meses para la resolución a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 3485/2000 sin que por~~

1. Se aprueba el modelo 362 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España», que figura en el anexo I.

2. Los destinatarios de las operaciones exentas a que se refiere el artículo 10.3 del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, deben presentar la solicitud de reembolso ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en el plazo de los seis meses siguientes a la terminación del período a que correspondan, para solicitar el reembolso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan soportado durante cada trimestre natural.

3. Dicho Ministerio validará y dará traslado de la solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con la forma, condiciones generales y procedimiento establecidos en los artículos 5, 5 bis y 5 ter. Se entenderá desestimada la solicitud si venciera el plazo de seis meses para la resolución a que se refiere el artículo 10.1.a) del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sin

~~la Agencia Estatal de Administración Tributaria se hubiera emitido tal resolución.~~

~~4. A la solicitud se acompañarán las facturas o documentos equivalentes originales o una copia cotejada por la Misión diplomática, Oficina consular de carrera u Organismo Internacional correspondiente, que deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre. Tratándose de solicitudes de reembolso formuladas por personas físicas, en dichos documentos deberá figurar como destinatario de la operación el Agente diplomático, funcionario consular o miembro con estatuto diplomático de Organismo Internacional con derecho al beneficio fiscal.~~

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo octavo de esta Orden.

que por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se hubiera emitido tal resolución.

4. Por cada trimestre y solicitante se presentará un único modelo.

5. La Agencia Estatal de Administración Tributaria autorizará la exención por la cantidad solicitada y sin exceder la cuantía máxima del módulo correspondiente. Dicha autorización será trasladada a los interesados a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

La comunicación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a estos efectos será por medios electrónicos.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.»

Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Solicitud de reembolso de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas: modelo en pesetas.

~~1. Se aprueba el modelo «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España, en pesetas», que figura en el anexo II de la presente Orden. Dicho modelo consta de tres ejemplares: ejemplar para el interesado, ejemplar para el Ministerio de Asuntos Exteriores y ejemplar para la Agencia Estatal de Administración Tributaria.~~

~~2. Serán de aplicación a este modelo las especificaciones que se contienen en el artículo cuarto de la presente Orden respecto del correspondiente modelo en euros. No obstante, el modelo en pesetas sólo podrá ser utilizado para las solicitudes de reembolso que se presenten a lo largo del año 2001, período durante el cual podrá utilizarse el modelo en pesetas o el modelo en euros, a voluntad del interesado. A partir del 1 de enero de 2002, no podrá utilizarse el modelo en pesetas y sí, obligatoriamente, el modelo en euros regulado en el citado artículo cuarto.~~

...

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a las solicitudes presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Asimismo se modifican en esta orden el

- modelo 362 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internaciones reconocidos por España, en euros» y
- el modelo 363 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reconocimiento previo de la exención en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España» y
- se suprime el modelo 362 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internaciones reconocidos por España, en pesetas.

«Artículo 5. Forma de presentación del modelo 362.

La cumplimentación de la solicitud, ajustada al modelo 362 aprobado por esta orden, debe realizarse por los destinatarios de las operaciones exentas ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Posteriormente el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación validará y dará traslado de la solicitud por vía electrónica, de acuerdo con las condiciones generales y el procedimiento previsto en los artículos 5 bis y 5 ter, utilizando un sistema de identificación y autenticación basado en un certificado electrónico cualificado emitido de acuerdo con la legislación aplicable en materia de firma electrónica, que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según la normativa vigente en cada momento, al objeto de validar y dar conformidad a la misma.»

Consulta DGT

PROYECTO DE REHABILITACIÓN

IVA. La DGT nos recuerda que el mero inicio de un proyecto de rehabilitación con intención de vender o alquilar otorga la condición de empresario, aun sin estar dado de alta en el censo

La rehabilitación con fines de venta convierte al propietario en empresario a efectos del IVA



Fecha: 28/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0755-25 de 28/04/2025](#)

HECHOS:

- Un particular pretende adquirir un edificio con 4 viviendas de un **matrimonio que ya había solicitado y abonado parte de la licencia para rehabilitar el inmueble**. El fin de la rehabilitación es vender o alquilar las viviendas. **Este matrimonio no está dado de alta en el censo de empresarios.**

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Se solicita aclaración respecto a la consulta vinculante [V3062-23](#) (de 23 de noviembre de 2023) sobre si el matrimonio vendedor puede ser considerado empresario o profesional a efectos del IVA, **pese a no figurar en el censo correspondiente.**

Contestación de la DGT y fundamentos jurídicos:

- Condición de empresario:**
Según el artículo 5.Uno.d) de la Ley 37/1992 del IVA, **quien promueva o rehabilite edificaciones** con la intención de vender, adjudicar o ceder, adquiere la condición de empresario, **aunque lo haga ocasionalmente.**
- Intención de venta o alquiler:**
Si las obras tienen como finalidad preparar el inmueble para su arrendamiento o venta, ello implica una afectación al patrimonio empresarial y convierte a los titulares en empresarios, aunque no estén formalmente dados de alta en el censo.
- Prueba de intención:**
Es el interesado quien debe aportar pruebas sobre la intención de destinar el inmueble a actividades económicas. Esta prueba puede basarse en los medios legales admitidos (artículos 105.1 y 106 de la Ley 58/2003).
- Definición de rehabilitación:**
Para que una obra sea considerada rehabilitación deben cumplirse dos requisitos del artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992:
 - Cualitativo: Más del 50% del coste del proyecto debe dedicarse a obras estructurales o análogas.
 - Cuantitativo: El coste total de las obras debe superar el 25% del precio de adquisición (excluido el valor del suelo) o del valor de mercado previo a la rehabilitación.

- La DGT concluye que si se cumplen los requisitos técnicos y económicos, el matrimonio debe ser considerado empresario y la transmisión estaría sujeta al IVA.

Artículos:

Artículo 5.Uno.d) de la Ley 37/1992: Define quién es empresario o profesional a efectos del IVA. Se aplica porque el matrimonio realiza una rehabilitación con fines de venta o alquiler.

Artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992: Define qué se entiende por obras de rehabilitación. Es clave para determinar si el proyecto se encuadra en esta categoría.

Artículo 105.1 de la Ley 58/2003: Establece que quien quiera hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos del mismo.

Artículo 106 de la Ley 58/2003: Regula los medios de prueba en el ámbito tributario. Es relevante para determinar cómo se acredita la intención de venta o alquiler.

Artículo 299 de la Ley 1/2000 (LEC): Enumera los medios de prueba admitidos en Derecho. Aporta seguridad jurídica sobre qué pruebas pueden usarse.

Consulta DGT

ALQUILER AZOTEA

IVA. La DGT nos recuerda que el alquiler de elementos comunes convierte a la comunidad en sujeto pasivo del IVA, permitiéndole deducir las cuotas relacionadas con dicha actividad, pero no otras

Arrendamiento de azoteas por comunidades de propietarios: sujeción al IVA y derecho a deducción

ARRENDAMIENTO DE AZOTEAS POR COMUNIDADES DE PROPIETARIOS: SUJECCIÓN AL IVA Y DEDECHO A DEDUCCIÓN

La DGT aclara que el alquiler de elementos comunes convierte a la comunidad en sujeto pasivo del IVA, permitiéndole deducir las cuotas relacionadas con dicha actividad, pero no otras



Fecha: 28/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0748-25 de 28/04/2025](#)

HECHOS:

- Una sociedad, propietaria de un local en un edificio, forma parte de una comunidad de propietarios que arrienda la azotea del inmueble para instalar antenas de comunicación.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Se consulta si la comunidad de propietarios debe repercutir el IVA a sus miembros por las cuotas satisfechas y si puede deducirse el IVA soportado.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.1. Actividad sujeta al IVA:

- La DGT afirma que **el arrendamiento de la azotea es una prestación de servicios sujeta y no exenta de IVA, ya que constituye una cesión de uso de un bien a título oneroso**. La comunidad de propietarios pasa a ser considerada empresario o profesional y debe repercutir el impuesto al arrendatario, presentar las declaraciones correspondientes y podrá deducir el IVA soportado en bienes y servicios relacionados con esa actividad.

3.2. No deducibilidad del resto de cuotas

- El IVA soportado **por servicios no relacionados con la actividad de arrendamiento** (por ejemplo, mantenimiento del edificio) **no es deducible por la comunidad**. Asimismo, los comuneros (aunque sean empresarios o profesionales) **no pueden deducirse el IVA de las facturas a nombre de la comunidad, ya que no les ha sido repercutido directamente**.

3.3. Excepción jurisprudencial (TJUE, asunto C-25/03)

- Se menciona una excepción jurisprudencial (sociedad conyugal HE) en la que se admite la deducción por parte de un cónyuge empresario aunque la factura esté a nombre de ambos. **Esta excepción no aplica al caso, porque aquí la comunidad sí actúa como sujeto pasivo del IVA.**

Normativa:

1. Ley 37/1992, art. 4-Uno: Define las operaciones sujetas al IVA, incluyendo las prestaciones de servicios realizadas por empresarios.
Aplicación: El arrendamiento se considera prestación sujeta al impuesto.
2. Ley 37/1992, art. 5-Uno-c): Considera empresarios a quienes explotan un bien corporal para obtener ingresos.
Aplicación: La comunidad se considera empresario al arrendar la azotea.
3. Ley 37/1992, art. 11-Dos-2º y 3º: Concepto de prestación de servicios, incluyendo arrendamientos y cesiones de uso.
Aplicación: El arrendamiento de la azotea es una prestación de servicios.
4. Ley 37/1992, art. 92: Derecho a la deducción del IVA soportado.
Aplicación: Derecho limitado a lo soportado por la comunidad en relación con la actividad económica.
5. Ley 37/1992, art. 97: Requisitos formales para la deducción (factura a nombre del sujeto pasivo).
Aplicación: Los comuneros no pueden deducirse cuotas si la factura no les es dirigida.
6. Ley 37/1992, art. 164-Uno-3º: Obligación de emitir factura.
Aplicación: La comunidad debe emitir factura por el arrendamiento.
7. RD 1619/2012, art. 14: Duplicados de facturas para varios destinatarios.
Aplicación: Se admite solo si en la factura se desglosa la parte correspondiente a cada comunero.

Monográfico

Especialidades del Impuesto de Sucesiones cuando los beneficiarios son sobrinos del causante

Los sobrinos se incluyen en el Grupo III:

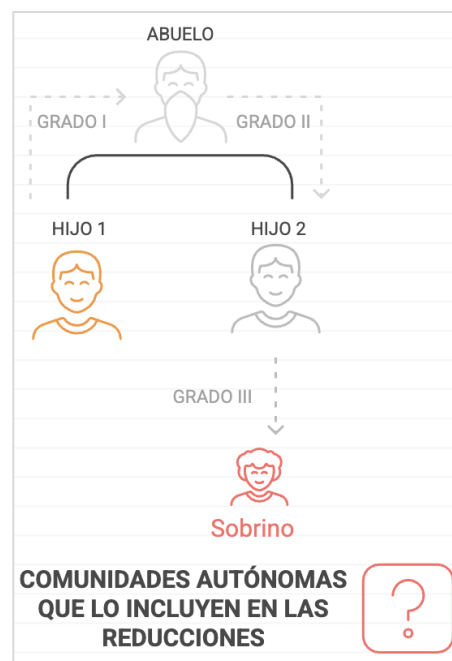
Grupo I. Descendientes o adoptados, menores de 21 años.

Grupo II. Descendientes o adoptados, de 21 años o más. Cónyuges, ascendientes o adoptantes.

Grupo III. Colaterales de 2º y 3º grado por consanguinidad o afinidad. Ascendientes o descendientes por afinidad

Grupo IV. Grados de parentesco más distantes y extraños.

Principales Reducciones y Bonificaciones Autonómicas:



Junta de Andalucía

ANDALUCÍA

Sobrino

Reducción del 99% cuando los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

Sobrino

Grupo I. 1.000.000 €
Grupo II: 1.000.000 €
Grupo III. 10.000 €

Sobrino

a) 250.000 € si grado discapacidad ≥ 33%
b) 500.000 € si grado de discapacidad ≥ 65%

Sobrino

99% condicionada al cumplimiento de requisitos adicionales

Sobrino

99% condicionada al cumplimiento de requisitos adicionales

Tarifa (art 37)

Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	8.000	7
8.000	560	7.000	8
15.000	1.120	15.000	10
30.000	2.620	20.000	12
50.000	5.020	20.000	14
70.000	7.820	30.000	16
100.000	12.620	50.000	18
150.000	21.620	50.000	20
200.000	31.620	200.000	22
400.000	75.620	400.000	24
800.000	171.620	En adelante	26

Coeficientes multiplicadores (con independencia del patrimonio preexistente) (art 38)

Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1,0	1,5	1,9

Los coeficientes multiplicadores serán los mismos en función del grado de parentesco, sin discriminar en función de su patrimonio preexistente haciendo que la combinación de tarifa y coeficientes no supere, en el caso del grupo III, el tipo marginal del 39%.


**ILLES
BALEARS**

[Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.

Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II (art 36 Redacción Ley 11/2023, de 23 de noviembre)


En las adquisiciones por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, en las que los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se podrá aplicar una bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra corregida.

Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en el grupo III (art 36.bis Redacción Ley 11/2023, de 23 de noviembre)

En las adquisiciones por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, en las que los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante incluidos en el grupo III y no concurren con descendientes o adoptados del causante, o concurren con descendientes o adoptados del causante desheredados, se podrá aplicar una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra corregida.

Para el resto de sujetos pasivos del citado grupo III se podrá aplicar una bonificación del 25 % sobre la cuota íntegra corregida.

Tarifa (art 33): Tarifa diferenciada para los grupos III y IV

Base liquidable desde (€)	Cuota íntegra (€)	Resto de base liquidable hasta (€)	Tipo aplicable
0	0	8.000	7,65
8.000	612	8.000	8,50
16.000	1.292	8.000	9,35
24.000	2.040	8.000	10,20
32.000	2.856	8.000	11,05
40.000	3.740	8.000	11,90
48.000	4.692	8.000	12,75
56.000	5.712	8.000	13,60
64.000	6.800	8.000	14,45
72.000	7.956	8.000	15,30
80.000	9.180	40.000	16,15
120.000	15.640	40.000	18,70
160.000	23.120	80.000	21,25
240.000	40.120	160.000	25,50
400.000	80.920	400.000	29,75
800.000	199.920	En adelante	34,00

Tarifa para los grupos I y II

Base liquidable desde (€)	Cuota íntegra (€)	Resto de base liquidable hasta (€)	Tipo aplicable (%)
0	0	700.000	1

700.000	7.000	300.000	8
1.000.000	31.000	1.000.000	11
2.000.000	141.000	1.000.000	15
3.000.000	291.000	En adelante	20

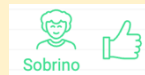
Coefficientes multiplicadores (art 34)

Patrimonio preexistente (€) (desde)	Grupos I y II	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo I
0 y hasta 400.000	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
400.000 y hasta 2.000.000	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
2.000.000 y hasta 4.000.000.	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400



[Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

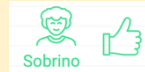
Reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional (art 22)



99 %

Cuando no existan descendientes o adoptados, los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado, podrán aplicar una reducción por un importe del 95 %. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del

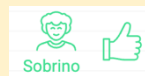
Reducción por la adquisición de participaciones en entidades (art 22 bis)



99 %.

Cuando no existan descendientes o adoptados, los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado, podrán aplicar una reducción por un importe del 95 %. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del

Bonificación de la cuota por parentesco (Art 24.ter. Redacción [DECRETO ley 5/2023, de 4 de septiembre](#))



Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III aplicarán una bonificación del 99,9 % de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.



[Ley 2/2025, de 25 de junio](#), por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones.

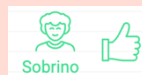
[COMPARATIVO](#)

RESUMEN:

1. Incremento de bonificaciones para el Grupo III en Sucesiones y Donaciones (Sucesiones)

(modificación del art. 25 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)

Novedad:



- Se eleva la bonificación al 50% en la cuota del impuesto (antes era el 25%)
- Además, **se amplía al resto de parientes incluidos en el Grupo III**, es decir, también a colaterales por afinidad y ascendientes y descendientes por afinidad.

2. Nueva bonificación del 100% en Donaciones de bajo importe

(modificación del art. 25 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)

Novedad:

- Se crea una bonificación del 100% en las donaciones inter vivos cuando la base imponible **no supere los 1.000 euros**.
- Este límite se aplica una sola vez en un plazo de 3 años por cada donante-donatario.
- Se elimina la obligación de presentar autoliquidación en estos casos, salvo que el bien donado deba inscribirse en un registro público.

3. Simplificación de requisitos de documento público

(modificación del art. 22 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)

Novedad:



- Se suprime la obligación de escritura pública si la base imponible **no supera 10.000 euros** y la eficacia de la transmisión no requiere escritura.
- Se aclara que si se eleva a público un documento privado dentro del plazo voluntario de declaración, no se pierde la bonificación.
- Se introduce la obligación de escritura pública si la base imponible **excede 10.000 euros**.

4. Entrada en vigor

La ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Por tanto, entra en vigor el **1 de julio de 2025**.